

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-003/2025.

PROMOVENTE: JAVIER HERNÁNDEZ PARGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 06 de agosto de 2025¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral mediante la cual se desecha de plano el Asunto General identificado al rubro, al estimarse improcedente. Lo anterior, en razón de que, del análisis integral de los hechos expuestos por el promovente, no se advierte la existencia de agravio alguno que pueda ser materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

1

Índice

Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia	3
III. Improcedencia	3
1. Decisión	3
2. Marco Normativo	4
3. Justificación de la decisión	6

¹ Todas las fechas se entenderán del 2025, salvo precisión en contrario.

Glosario

Resolución CG-R-05/25:	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la consulta formulada por el partido político local “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”, por conducto del C. Javier Hernández Praga, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CG-R-05/25.
Actor/Promovente:	Javier Hernández Parga.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PRD Aguascalientes:	Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / TEEA:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

I. Antecedentes.

1. Presentación de consulta ante el IEE. El 9 de julio, el PRD Aguascalientes formuló una consulta ante el IEE, solicitando un pronunciamiento sobre lo siguiente:

“1. ¿Es jurídicamente procedente que un partido local, que obtuvo su registro tras la pérdida del registro nacional de un partido político previamente integrante de una coalición local exitosa en el proceso electoral 2021, pueda participar en coaliciones o candidaturas comunes en el siguiente proceso electoral local (2024 o 2027), sin que le sea aplicable la restricción del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos?

2. ¿Puede considerarse, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho partido local no es de nueva creación, sino una continuidad jurídica local del partido nacional previamente existente?

3. En ese contexto, ¿una persona diputada local electa en 2021 a través de una coalición que incluyó a este partido nacional hoy extinto, ¿puede postularse válidamente para la reelección en 2027 bajo el nuevo partido político local derivado de aquel instituto político nacional?»²

2. Resolución emitida en atención a la consulta. El 16 de julio, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del IEE, emitió la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-05/25**, mediante la cual dio respuesta a la consulta presentada por el PRD Aguascalientes.

3. Presentación de escrito ante el TEEA. El 18 de julio, Javier Hernández Parga, en su calidad de representante propietario del PRD Aguascalientes ante el Consejo General del IEE, presentó un escrito de Asunto General ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual solicitó a este órgano jurisdiccional que se pronunciara respecto de las consideraciones y respuestas contenidas en la resolución con clave alfanumérica **CG-R-05/25**, emitida por el Consejo General del IEE.

4. Recepción, turno y remisión del expediente. El 21 de julio, se registró el medio de impugnación referido, bajo número de expediente **TEEA-AG-003/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia instructora a cargo de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

5. Radicación. El 31 de julio, la magistrada instructora llevó a cabo la radicación del Asunto General, mediante el acuerdo correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Asunto General relacionado con una resolución emitida por el Consejo General del IEE. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos; y 10, fracción V del Reglamento Interior.

III. Improcedencia

1. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el Asunto General correspondiente al expediente **TEEA-AG-003/2025** debe ser desechado de plano, al considerarse improcedente, toda vez que, del

² Lo cual se desprende de la Resolución **CG-R-05/25**, párrafo 8.

análisis de los hechos expuestos por el actor, no es posible advertir la existencia de agravio alguno susceptible de ser materia de estudio.

2. Marco Normativo.

El artículo 17, Apartado B de la Constitución Local, establece que el Sistema Estatal Electoral, se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia y legalidad, y tiene como finalidad garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

En ese contexto, el Tribunal Electoral, constituye el máximo órgano jurisdiccional especializado en el estado en materia electoral; y es quien tiene a su cargo la substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral y en los Lineamientos.

Por su naturaleza, sus facultades son esencialmente jurisdiccionales, diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación referidos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 296 del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación tienen como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad; la definitividad de los actos y etapas dentro y fuera de los procesos electorales; la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral; y, la protección de los derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 10, fracción V del Reglamento Interior establece que este Tribunal Electoral, es competente para conocer de los procedimientos y medios de impugnación previstos en los Lineamientos.

En ese mismo sentido, el artículo 1º, párrafo cuarto de los Lineamientos establece que para el trámite, sustanciación y resolución de los Asuntos Generales que se interpongan ante este órgano jurisdiccional, deberán de observarse las reglas establecidas para los medios de impugnación previstas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior.

Asimismo, el artículo 16 de los Lineamientos señala que el Asunto General tiene por objeto la tramitación y resolución de asuntos que carecen de una vía específica prevista por el Código Electoral, y que no pueden ser analizados mediante el Juicio General.

Por su parte, el artículo 17 de los Lineamientos dispone que el Asunto General será procedente cuando sea necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral sobre un

asunto que no constituya una controversia o litigio entre partes, a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, o bien, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral.

Ahora bien, es relevante precisar que, para la procedencia de los medios de impugnación -entre ellos el Asunto General-, el Código Electoral establece diversas causales de improcedencia y desechamiento que este Tribunal Electoral debe considerar de manera oficiosa y preliminar a fin de garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y preservar la certeza en los procedimientos.

En ese sentido, el artículo 303 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán desechados cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

"I. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;

II. Se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo anterior;

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y

*IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."*³

Asimismo, en el artículo 304 del Código Electoral se establece que, entre otros supuestos, los medios de impugnación de consideraran improcedentes cuando:

"...

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso."

Señalándose en el precepto 302 del mismo ordenamiento legal, los requisitos que deben cumplirse en la presentación de los recursos o medios de impugnación, siendo éstos, los siguientes:

"I. Nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del

³ Lo resaltado es propio.

recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.”⁴

3. Justificación de la decisión

3.1 Caso Concreto

El promovente, en su carácter de representante propietario del PRD Aguascalientes ante el Consejo General del IEE, solicita a este Tribunal Electoral emitir un pronunciamiento respecto de la validez, congruencia y razonabilidad jurídica de las consideraciones expresadas en la resolución **CG-R-05/25**, específicamente con relación a lo siguiente:

- ***“Si las interpretaciones hechas por el Consejo General se ajustan al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable en materia de derechos político-electorales, incluyendo el principio de progresividad, el derecho a ser votado y la garantía de acceso a cargos de elección popular.***
- ***Si coincide este Tribunal con la conclusión de que un partido local derivado de uno nacional extinto no debe ser tratado como de nueva creación, en cuanto a los efectos legales para coaliciones y reelección.”⁵***

Lo anterior, a su dicho, con la finalidad de obtener certeza jurídica sobre la correcta interpretación del marco normativo vigente y su aplicación en los derechos político-electorales de partidos y ciudadanía, particularmente ante la inminencia del proceso electoral local 2027.

⁴ Lo resaltado es propio.

⁵ Lo cual se desprende de las páginas 2 y 3 de su escrito de Asunto General.

3.2 Valoración.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de los planteamientos hechos valer, se debe desechar el medio de impugnación, toda vez que del análisis del escrito presentado por el promovente no es posible deducir la existencia de agravios de los que se pueda inferir una afectación a la esfera jurídica del partido político local al que representa, o de derechos político-electorales que sean susceptibles de protección jurídica.

En el caso concreto, lo que formula el promovente es una solicitud de carácter abstracta y general, en la que solicita a esta autoridad jurisdiccional que emita un pronunciamiento respecto a la validez, congruencia y razonabilidad jurídica de determinadas consideraciones contenidas en la resolución **CG-R-05/25**, emitida por el Consejo General del IEE. No obstante, en dicha solicitud no se expresa una inconformidad fundada en una afectación directa y concreta a los derechos político-electorales del representado.

En consecuencia, los planteamientos no constituyen un medio de impugnación orientado a la protección de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado, sino que se trata de una consulta jurídica que, por su naturaleza, no constituye la promoción o interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral.

Ello dado que, el promovente no solicita la nulidad, modificación o revocación de la resolución referida, ni formula agravios en sentido estricto, sino que pretende que este Tribunal Electoral realice un análisis interpretativo de una resolución y emita un pronunciamiento al respecto. Lo anterior impide que este Tribunal Electoral ejerza válidamente su función jurisdiccional.

Asimismo, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional no está facultado, ni tiene competencia para conocer sobre consultas que le sean formuladas, pues ello excede sus atribuciones constitucionales y legales, las cuales están limitadas por el principio de legalidad y la naturaleza esencialmente contenciosa de su competencia.

Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Sala Superior, particularmente en la **tesis XXIII/2010**, de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**, en la cual se estableció que los órganos jurisdiccionales electorales únicamente pueden conocer de los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, y solo cuando existe una controversia o litigio entre

partes, destacándose que, las consultas no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación. Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no sucede, al no existir acto reclamado, autoridad responsable, ni agravios concretos que examinar.

En consecuencia, al no haberse planteado agravios jurídicamente identificables, ni acreditarse una afectación real a derechos político-electorales, y al advertirse la naturaleza consultiva del escrito presentado, esta autoridad concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación interpuesto, en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Asunto General, al determinarse la improcedencia del mismo, por las razones y fundamentos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión privada, por unanimidad de votos, las Magistraturas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTÓYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

PARA CONSULTA